MINISTERIO DE SALUD
AUDITORIA INTERNA
Teléfonos: 2233-9516 / 2257-7692 Fax: 2221-5394
Correo electrónico: auditoria.interna@misalud.go.cr

MS-AI-146-2021
19 de marzo de 2021

Doctor
Victor González Jiménez
Director
ÁREA RECTORA DE SALUD DE CORREDORES

ASUNTO: ADVERTENCIA SOBRE INSTALACIÓN DE CÁMARA DE SEGURIDAD EN EL COMEDOR INSTITUCIONAL DEL ÁREA RECTORA DE SALUD CORREDORES

Estimado doctor:

Dentro de las competencias atribuidas a la Auditoría Interna mediante el artículo 22 inciso d) de la Ley N°8292 "*Ley General de Control Interno*", así como en la norma 1.1.4 del Manual de Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público (R-DC-119-2009) y el artículo 51, inciso b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Auditoría, Decreto Ejecutivo N°42345-S, se encuentran los servicios preventivos que debe prestar la Auditoría Interna a la administración activa; por lo que bajo el fundamento legal supra citado, se procede a emitir la siguiente advertencia concerniente a la instalación de una cámara de video vigilancia en el comedor del Área Rectora de Salud Corredores.

Lo anterior, en virtud de que esta Auditoría Interna recibió una denuncia anónima relacionada con la supuesta instalación de un Circuito Cerrado de Televisión (CCTV) en diversas zonas del Área Rectora en mención, entre las que destaca, el comedor institucional; con el agravante de que esos dispositivos -según el denunciante- graban imágenes y sonidos; hecho que el ciudadano cataloga como una violación a la garantía constitucional que impide interceptar o captar la comunicación que realizan las personas en espacios privados.

A la luz de la situación acaecida en esa Área Rectora, es preciso referirnos a una serie de aspectos que, a criterio de esta Auditoría Interna, la Dirección a su cargo debe tener en consideración.

En primer término, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones, el derecho a la intimidad -consagrado en el artículo 24 de la Constitución Política- se manifiesta a través de múltiples formas; entre ellas, **el derecho a la imagen**. Según ese Tribunal Constitucional, **el derecho a la imagen consiste en el derecho que las personas tienen sobre su propia representación externa, el cual se encuentra vinculado a la dignidad humana, y tiene como propósito proteger la dimensión moral de las personas**; atribuyéndole a su titular el derecho de determinar la difusión de la información gráfica generada por sus rasgos físicos. Así lo indicó esa honorable Sala en su Sentencia N°2014-11715, en la que, además, aseveró:

> *"La facultad otorgada por este derecho consiste, en esencia, en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad informativa, comercial, científica, cultural, etc., perseguida por quien la capta o difunde". Se desprende de lo anterior que el derecho a la propia imagen atribuye a su titular la facultad para evitar la difusión incondicionada de su aspecto físico, ya que constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior, así como factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. Con la protección constitucional de la imagen se preserva no solo el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, sino también una esfera personal y, en este sentido, privada, de libre determinación y, en suma, se preserva el valor fundamental de la dignidad humana."* (Lo subrayado no es del original)

Pese a lo anterior, se debe enfatizar que el derecho en mención no tiene un carácter absoluto, pues tanto la doctrina jurídica como la jurisprudencia judicial y administrativa emanada de los órganos superiores, coincide en que ese consentimiento o autorización para obtener y reproducir la imagen puede ceder en favor de otros derechos fundamentales; de forma tal que podrían existir situaciones de excepción en las que no es requisito contar con dicha autorización, sin que ello implique una vulneración a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En nuestra jurisdicción, una de las situaciones de excepción es precisamente cuando se pretende procurar la seguridad, tanto de los funcionarios que laboran en una Institución, como la de los activos adquiridos con fondos públicos. Así, podemos encontrar numerosos precedentes; verbigracia la Sentencia N°2014-011353, en la que la Sala Constitucional avaló el uso de cámaras de vigilancia en los centros de trabajo, **siempre y cuando esos dispositivos no sean instalados en lugares sensibles**. Al respecto, la resolución de cita señala:

> *"(…) considera este Tribunal que en el presente asunto no existe una violación a los derechos a la intimidad, secreto de las comunicaciones y libertad sindical reclamados con motivo de la instalación de las cámaras de seguridad en las oficinas centrales y bodega del INVU. En primer término, conforme lo informado, las cámaras de video fueron instaladas en las zonas o salones comunes que son de uso público de las oficinas centrales del INVU, espacios destinados para brindar el servicio público. No han sido colocadas en lugares sensibles como en los baños de la institución, supuesto en el que sí podría estarse ante una eventual violación del derecho a la intimidad (…) De otra parte, según lo informado bajo juramento, la medida pretende procurar la seguridad de la institución y resguardar los bienes públicos que han sido objeto de sustracciones. Estos motivos resultan legítimos y razonables, y han sido avalados por este Tribunal, tal y como se desprende de la jurisprudencia citada"* (Lo subrayado no es del original)

No obstante, en un caso similar a la denuncia N°MS-AI-DEN-0007-2020 -en el que también se instalaron cámaras de seguridad en el comedor de los funcionarios-, la Sala Constitucional, mediante su resolución Nº12654 – 2016, dispuso:

"En el caso bajo estudio, según lo informado bajo juramento, la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial, tomó la determinación, ante la desaparición de objetos de mucho valor económico, de colocar las cámaras de seguridad en la Oficina de Comunicaciones, no con el fin de vigilancia o persecución de los funcionarios que laboran en esa oficina, sino para el resguardo y custodia del equipo y los implementos materiales de altos costos que se mantienen en ese lugar. De modo, que según lo manifestado, la Sala verifica que la instalación de las dos cámaras de vigilancia en la Oficina de Comunicaciones es por razones objetivas, siendo que la Aministración recurrida tiene la potestad de colocar los mecanismos que estime necesarios, con la finalidad de procurar mayor vigilancia y resguardar los bienes públicos, tales como equipos tecnológicos, de cómputo, inmobiliario, documentos oficiales, entre otros. A su vez, dichas cámaras solo graban imágenes, es decir que no registran sonido, por lo que se descarta que las conversaciones y llamadas telefónicas de los funcionarios y usuarios queden allí respaldadas. En mérito de lo anterior, se descarta que la colocación de las cámaras de seguridad en mención, violente "per se" el derecho a la intimidad, en tal sentido (…). Ahora bien, la instalación de las cámaras en los centros de trabajo para fiscalizar su trabajo o proteger los bienes patronales, tampoco debe abarcar lugares, aun cuando se ubiquen dentro de una dependencia pública, que se encuentren destinados a salas de comedor de los trabajadores, pues su colocación debe ser justificada por razones de seguridad. Lo anterior, significaría un control directo o vigilancia permanente en el trabajador, por medio de la jefatura, durante su periodo de ingesta de alimentos, cuya grabación sería incompatible con la dignidad humana. En este contexto, el derecho fundamental a la intimidad de los recurrentes, ha sido lesionado por la parte accionada, pues las tomas que efectúa la cámara al comedor de dicha dependencia, consiste en una intromisión arbitraria sobre dicho ámbito. Nótese, que la injerencia en la intimidad de la persona sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado, siendo que un trabajador no puede estar sujeto de manera permanente a la observación o a la intromisión de sus semejantes, y en principio, tiene el derecho a reclamar el respeto de espacios excluidos del escrutinio público, como las áreas destinadas a la alimentación, en donde pueda desarrollarse en plena libertad. (…) Conclusión.- La facultad de instalar mecanismos de vigilancia y control no puede ser ejercida de manera absoluta, aparejando una injerencia arbitraria en la esfera íntima de los trabajadores, y por tanto en eventos en los cuales se encuentren en pugna el derecho a la intimidad del trabajador y el derecho del empleador a dirigir su actividad laboral, se deberá determinar las circunstancias específicas del caso en concreto para ponderar los mismos en razón de la finalidad, proporcionalidad, necesidad e idoneidad de la medida, y por tanto determinar su razonabilidad, que deben encontrarse fundamentadas según el desarrollo inherente de la relación laboral. Así las cosas, en el sublite, la Sala verifica que la autoridad recurrida lesionó el derecho a la intimidad de los recurrentes y demás funcionarios de la Oficina de Comunicaciones, al instalar una cámara que filma directamente las instaciones que sirven de comedor de los trabajadores. De tal forma, que cualquier equipo de la Institución ubicado en el lugar destinado a comedor de los funcionarios de ese departamento del OIJ, deben ser trasladados a otros espacios vigilados por cámaras de seguridad, para su protección. En los demás extremos se declara sin lugar el recurso (…) Por tanto: Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso. Se ordena (…) que en el plazo de TRES DÍAS a la notificación de esta sentencia, deberán reubicar las cámaras de seguridad que se encuentran dirigidas hacia el sitio que se utiliza como comedor de los empleados de la Oficina de Comunicaciones y

deberán ser colocadas en un lugar que no comprometa la privacidad e intimidad de los amparados y demás funcionarios. En los demás extremos se declara sin lugar. (Lo subrayado no es del original)

Por lo anterior, esta Unidad de Auditoría Interna advierte sobre la colocación de cámaras de vigilancia en el comedor institucional del Área Rectora de Salud Corredores, a efectos de que la Administración Activa, en estricto apego al bloque de legalidad, proceda según corresponda.

Para efectos del seguimiento que corresponde ejercer a la presente advertencia, se le solicita comunicar a esta Auditoría Interna, en un plazo máximo de 30 días posterior al recibido de la presente, las acciones efectuadas para corregir las situaciones expuestas.

Atentamente,

AUDITORÍA INTERNA

BERNARDITA IROLA BONILLA (FIRMA)
Firmado digitalmente por BERNARDITA IROLA BONILLA (FIRMA)

MSc. Bernardita Irola Bonilla
AUDITORA INTERNA

C: *Dr. Daniel Salas Peraza -Ministro de Salud-Despacho Ministerial*
Dra. Priscilla Herrera García, Directora -Dirección General de Salud
Dr. Randal Bejarano Campos, Director a.i Región Rectora de Salud Brunca

SCR/BIB/xzc*